

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real, la cual fue subsanada en debida forma por la parte demandante. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0584**  
**RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2021-00051-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL que promueve el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los señores JOHANA ANDREA ORDOÑEZ SANCHEZ cedulada bajo el No. 38.551.478 y WILMER EDUARDO MARTINEZ PINO cedulado bajo el No. 94.530.532 se advierte que la misma contiene obligaciones que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que existiendo título valor (Pagaré), además de garantía hipotecaria, ésta instancia la admitirá, librando el correspondiente mandamiento de pago, conforme a los títulos adosados.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL que promueve, el BANCO DAVIVIENDA S.A contra los señores JOHANA ANDREA ORDOÑEZ SANCHEZ cedulada bajo el No. 38.551.478, y WILMER EDUARDO MARTINEZ PINO cedulado bajo el No. 94.530.532, conforme a las razones de índole legal, señaladas con antelación.

**SEGUNDO.- ORDENASE** a la señora JOHANA ANDREA ORDOÑEZ SANCHEZ y al señor WILMER EDUARDO MARTINEZ PINO ya identificados, se sirvan PAGAR a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y/ó quien represente sus intereses, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1) **VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$23.072.343) MONEDA LEGAL**, como capital representado en el Pagaré No. 05701017200146905 suscrito en Febrero 13 de 2019, cuyo plazo se aceleró en la fecha de presentación de la demanda.
- 2) **POR LOS INTERESES DE PLAZO** causados entre el 13/10/19 al 23/07/20, a la tasa del 13,25% Efectiva Anual.

3) **POR LOS INTERESES MORATORIOS** respecto al capital reseñado en el numeral primero, del literal segundo, al 1.5 veces el interés remuneratorio Efectivo Anual pactado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se cancele en forma total la obligación (art. 430 C.G.P.).

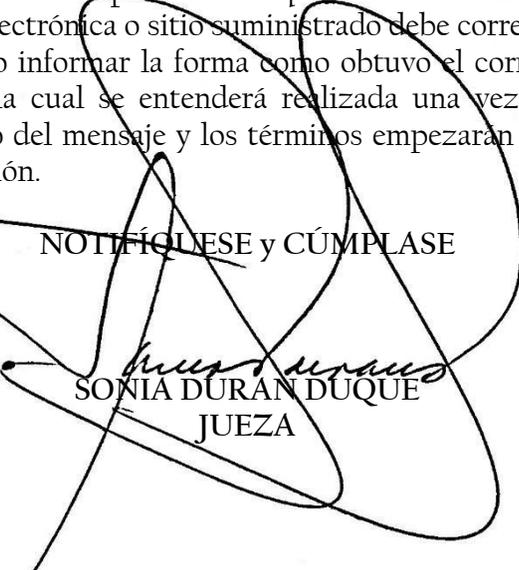
**TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS** (agencias en derecho), la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.

**CUARTO: SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-828747 localizado en la Carrera 90 No. 1-170, Apartamento 302, Torre 7 del Conjunto Residencial Loma Linda, de propiedad de los demandados JOHANA ANDREA ORDOÑEZ SANCHEZ cedulada bajo el No. 38.551.478, y WILMER EDUARDO MARTINEZ PINO cedula bajo el No. 94.530.532 Líbrese oficio por secretaría en forma expedita, siendo carga de la parte interesada su trámite.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la demandada que dispone de CINCO (05) días una vez notificada para cancelar la obligación, y/ó de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABR 2021  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria